



Señores

JUEZ TREINTA Y SEIS (36) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA

Dra. Ana María Sosa - Juez

Ciudad

Referencia: **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Radicado: 110014189036-2022-00262-00

Demandante: **FREDY ZULETA RIOS**

Demandado: COOPERATIVA NACIONAL DE CREDITOS Y SERVICIOS SOCIALES
CORFINANCIA

NIXON ALEJANDRO NAVARRETE GARZON, abogado Litigante, quien ostenta la T.P. N°163.968, identificado con la C.C. N° 80.471.599 de Bogotá D.C. actuando en el proceso de la referencia como curador ad litem del demandado del señor **FREDY ZULUAGA RIOS**, según designación hecha por ese despacho judicial, por medio del presente me permito contestar la demanda en los siguientes términos:

RESPUESTA A LOS HECHOS

1. No me consta

No me consta, me atengo a lo que se pruebe. No obstante, en el expediente digital cuyo acceso fue autorizado por el despacho en el acto de notificación, reposa a folios 7 y 8 del cuaderno principal, copia del pagaré N°3052 de fecha 15 de enero de 2015 por valor de CUATRO MILLONES OCHO, el cual no puedo controvertir por no contar con elementos fácticos o probatorios que permitan desvirtuar la autenticidad del documento o demostrar que el señor Fredy Zuleta Rios, lo haya desconocido en algún momento, dado que, no ha sido posible la comunicación con esta persona y, además, se desconoce su domicilio.

2. No me consta

No me consta, me atengo a lo que se pruebe. Ahora bien, se tiene que, en el expediente digital cuyo acceso fue autorizado por el despacho en el acto de notificación, no reposa ninguna prueba que haya sido aportada por el apoderado de la parte accionante, en virtud de la cual se pueda demostrar el número de cuotas pagadas por parte del mi procurado, por lo que pueden ser más de las que se indican en el escrito de la demanda. De otra parte, es necesario poner de presente desde ya, que la acción cambiara, es decir, la posibilidad para cobrar el título judicialmente, está vencida, ya que, la última cuota pactada en el pagaré que soporta la obligación a cargo de mi defendido, feneció el 24 de enero de 2017, y la demanda se radicó solo hasta el 1 de marzo de 2022, superando con creces el término de prescripción establecido en el artículo 789 del Código de Comercio.

3. No me consta

Me atengo a lo que se pruebe. Ahora bien, se tiene que, en el expediente digital cuyo acceso fue autorizado por el despacho en el acto de notificación, no reposa ninguna prueba que haya sido aportada por el apoderado de la parte accionante, mediante la cual se pueda inferir el número de cuotas pagadas por parte del mi procurado, por lo que pueden ser más de las que se indican en el escrito de la demanda.



4. Se acepta

En efecto, en el documento que aparece como prueba aportada por el apoderado de la parte accionante, denominado “pagaré”, no se encuentra descrito un interés que se haya acordado entre las partes, por lo que me atengo a lo que determine el despacho, al hacer el análisis juicioso de tal documento.

5. Se acepta

En efecto, en el documento que aparece como prueba aportada por el apoderado de la parte accionante, denominado “pagaré”, se encuentra indicado que el lugar de cumplimiento de la obligación es la ciudad de Bogotá.

6. No me consta

Con la demanda no se aportaron las pruebas necesarias, conducentes y pertinentes, mediante las cuales se pueda demostrar que la Cooperativa, COPFINANCIAR, haya hecho los requerimientos al demandado, para el eventual cumplimiento de sus obligaciones financieras con dicha entidad.

7. No me consta

Lo anterior teniendo en cuenta que, el suscrito apoderado no ha tenido acceso a un expediente físico en el cual reposen las piezas procesales originales, por lo que me atengo a lo que se pruebe.

RESPUESTA A LAS PRETENSIONES

Me opongo a que se libre mandamiento de pago a favor de mi defendido, señor **FREDY ZULETA RÍOS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 94.419.101 de Dagua – Valle del Cauca, para que se le ordene pagar a favor de la parte demandante, COOPFINANCIAR, los valores pecuniarios junto con sus intereses moratorios, indicados en el PAGARÉ N° 3052, toda vez que, dicho título ejecutivo se encuentra vencido, (**prescrito, es decir, ha operado la caducidad de la acción**), sin que en el término legal se haya iniciado la acción cambiara para cobrar dicha obligación judicialmente.

RESPECTO DEL CAPITAL EN MORA

1. **Me opongo.** Esto teniendo en cuenta que dicha obligación contenida en el pagaré N° 3052, se encuentra vencida, según las voces del artículo 789 del Código de Comercio.
2. **Me opongo.** Esto teniendo en cuenta que dicha obligación contenida en el pagaré N° 3052, se encuentra vencida, según las voces del artículo 789 del Código de Comercio.
3. Esto teniendo en cuenta que dicha obligación contenida en el pagaré N° 3052, se encuentra vencida, según las voces del artículo 789 del Código de Comercio.
4. Esto teniendo en cuenta que dicha obligación contenida en el pagaré N° 3052, se encuentra vencida, según las voces del artículo 789 del Código de Comercio.
5. Esto teniendo en cuenta que dicha obligación contenida en el pagaré N° 3052, se encuentra vencida, según las voces del artículo 789 del Código de Comercio.
6. Esto teniendo en cuenta que dicha obligación contenida en el pagaré N° 3052, se encuentra vencida, según las voces del artículo 789 del Código de Comercio.



7. Esto teniendo en cuenta que dicha obligación contenida en el pagaré N° 3052, se encuentra vencida, según las voces del artículo 789 del Código de Comercio.
8. Esto teniendo en cuenta que dicha obligación contenida en el pagaré N° 3052, se encuentra vencida, según las voces del artículo 789 del Código de Comercio.
9. Esto teniendo en cuenta que dicha obligación contenida en el pagaré N° 3052, se encuentra vencida, según las voces del artículo 789 del Código de Comercio.
10. Esto teniendo en cuenta que dicha obligación contenida en el pagaré N° 3052, se encuentra vencida, según las voces del artículo 789 del Código de Comercio.
11. Esto teniendo en cuenta que dicha obligación contenida en el pagaré N° 3052, se encuentra vencida, según las voces del artículo 789 del Código de Comercio.
12. Esto teniendo en cuenta que dicha obligación contenida en el pagaré N° 3052, se encuentra vencida, según las voces del artículo 789 del Código de Comercio.
13. Esto teniendo en cuenta que dicha obligación contenida en el pagaré N° 3052, se encuentra vencida, según las voces del artículo 789 del Código de Comercio.
14. Esto teniendo en cuenta que dicha obligación contenida en el pagaré N° 3052, se encuentra vencida, según las voces del artículo 789 del Código de Comercio.
15. Esto teniendo en cuenta que dicha obligación contenida en el pagaré N° 3052, se encuentra vencida, según las voces del artículo 789 del Código de Comercio.
16. Esto teniendo en cuenta que dicha obligación contenida en el pagaré N° 3052, se encuentra vencida, según las voces del artículo 789 del Código de Comercio.
17. Esto teniendo en cuenta que dicha obligación contenida en el pagaré N° 3052, se encuentra vencida, según las voces del artículo 789 del Código de Comercio.
18. Esto teniendo en cuenta que dicha obligación contenida en el pagaré N° 3052, se encuentra vencida, según las voces del artículo 789 del Código de Comercio.
19. Esto teniendo en cuenta que dicha obligación contenida en el pagaré N° 3052, se encuentra vencida, según las voces del artículo 789 del Código de Comercio.
20. Esto teniendo en cuenta que dicha obligación contenida en el pagaré N° 3052, se encuentra vencida, según las voces del artículo 789 del Código de Comercio.

RESPECTO DE LOS INTERESES MORATORIOS

Me opongo a que se libre mandamiento de pago a favor de mi defendido, señor **FREDY ZULETA RÍOS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 94.419.101 de Dagua – Valle del Cauca, para que se le ordene pagar a favor de la parte demandante, COOPFINANCIAR, los INTERESES MORATORIOS que se derivan de la obligación contenida en el PAGARÉ N° 3052, toda vez que, dicho título ejecutivo se encuentra vencido, (**prescrito, es decir ha operado la caducidad de la acción**), según las voces del artículo 789 del Código de Comercio.

RESPECTO DE LAS COSTAS

Me opongo a que se condene en costas a mi procurado, ya que, como se indicó previamente, la acción cambiara para hacer efectivo el pago de la obligación contenida en el pagaré N° 3052, ha



caducado, por lo que no pueden salir avantes las pretensiones de la demanda y, por el contrario, debe condenarse en costas a la parte accionante.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DEFENSA

EL TÍTULO EJECUTIVO NO ES LEGIBLE:

El artículo 422 del Código General del Proceso establece que “(...) Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo.”

Tal como refiere la norma transcrita, las únicas obligaciones que se pueden demandar por la vía ejecutiva, son aquellas que provengan del deudor y que, adicionalmente, sean claras, expresas y se puedan exigir.

No obstante lo anterior, el título ejecutivo contenido en el pagaré 3052 de fecha 15 de enero de 2015, no es claro ni expreso, por lo que no puede ser exigible a mi procurado. Esto en consideración a que, la información allí contenida es ilegible, porque no es claro el nombre del deudor, Fredy Zuleta Rios, ya que se lee “Fiedy Zulcta Rios”, y además, no corresponde el valor en letras con el que se indica en números, por un lado, en letras se indica que el valor **CUATRO MILLONES OCHO PESOS**, y en números se indica la suma de **\$9'000.008.00**. Situación que, impide que se haga efectivo o exigible dicho título ejecutivo al ser totalmente ilegible y poco claro en cuanto al valor que supuestamente fue prestado o desembolsado al accionado.

NIT. 830.502.234-2

Cra. 8 No. 15-08 Of. 303 - Tel.: 336 39 23 - Telefax: 342 0674
www.coopfinanciar.com • coopfinanciar@hotmail.com • Bogotá, D.C.

BOGOTÁ, D.C. 15 de enero de 2015
Por Valor de \$ 4.000.008

PAGARE P 3052
NOSOTROS Fredy Zuleta Rios

Mayores de edad identificados como aparece al pie de nuestras firmas en pleno uso de nuestras capacidades físicas y mentales, aptos para negociar, contraer deberes y obligaciones ACEPTAMOS y pagaremos solidaria e incondicionalmente a la orden de la COOPERATIVA NACIONAL DE CRÉDITOS Y SERVICIOS SOCIALES y se identificara en todas sus actuaciones públicas y privadas con la sigla "COOPFINANCIAR".

Con domicilio en Bogotá y radio de acción en todo el territorio nacional, la suma de Cuatro millones
Ocho Pesos (\$ 4.000.008) M/Cte. La cual será
Cancelada en la ciudad de Bogotá, en 24 Cuotas mensuales de \$ 166.667 M/Cte. cada una a
partir de 28 de febrero de 2015 En caso de mora

Pagaremos durante ella intereses al _____ % mensual, y si la mora fuere de dos o más cuotas, se atenderá extinguido el plazo y se hará exigible la totalidad de la obligación insoluta a un por vía judicial, en cuyo evento serán de cargo de los suscritos los gastos y costos que ocasionare la cobranza. Para garantizar el cumplimiento de la anterior obligación en la forma y plazos pactados nos acogemos a lo establecido en los artículos Nos. 10 - 142 - 143 y 144 de la nueva Legislación Cooperativa aprobada mediante la ley 79 del 23 de Diciembre de 1988, y en concordancia con los artículos 150 - 156 y 344, numeral 2 del Código de Trabajo autorizamos al SEÑOR PAGADOR o TESOREROS DE:

PARA QUE SIRVA DESCONTAR DE CUALQUIER CANTIDAD QUE HAYA DE PAGARNOS POR CONCEPTO DE SUELDOS, SALARIOS, HONORARIOS, COMISIONES O INDEMNIZACIONES ETC.

Por tal motivo, estos últimos requisitos exigidos por la ley, los sustanciales, se entienden cumplidos cuando la obligación que se pretende cobrar aparezca a favor del ejecutante, esté contenida en el documento **en forma nítida sin lugar a elucubraciones**, esté determinada y no esté pendiente de plazo o de condición, situación que no se cumple desde ningún punto de vista.



Así, sobre las características del título ejecutivo, la C. C, en sentencia T- 747 de 2013, dentro de la Acción de Tutela interpuesta por María Rita Carreño Rosso contra esta Sala Laboral¹, expuso:

“(...) En el mismo sentido, el artículo 422 del nuevo Código General del Proceso establece:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.

*Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. **Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan.** Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.*

De manera que toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados presta mérito ejecutivo, por lo tanto, en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez debe determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los supuestos exigidos en la norma referida.”

De otra parte, en la firma del deudor, es decir de mi procurado, aparece escrito su nombre con doble d, “Freddy”, y en el espacio que corresponde al nombre del deudor, se escribe el nombre de “Fredy”, lo cual genera controversia, porque no es comprensible quien es la persona que tiene a cargo la obligación contenida en el pagaré referenciado, por lo cual, se infiere que la misma no es expresa ni mucho menos clara.

EL TITULO EJECUTIVO NO ES EXIGIBLE:

Habida consideración que el título ejecutivo contenido en el PAGARE 3052 de 15 de enero de 2015, se encuentra prescrito, por que ha operado la caducidad de la acción, como ya se indicó previamente, para hacerlo efectivo judicialmente, se incumple con la condición de la **exigibilidad** del mismo que depreca el artículo 422 de Código General del Proceso.

EXCEPCIONES DE FONDO

PRESCRIPCIÓN O CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

¹ M.P. JORGE I. PRETEL CH



El artículo 784 del Código de Comercio indica lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO 784. <EXCEPCIONES DE LA ACCIÓN CAMBIARIA>. Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:

- 1) Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título;*
- 2) La incapacidad del demandado al suscribir el título;*
- 3) Las de falta de representación o de poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado;*
- 4) Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente;*
- 5) La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración;*
- 6) Las relativas a la no negociabilidad del título;*
- 7) Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título;*
- 8) Las que se funden en la consignación del importe del título conforme a la ley o en el depósito del mismo importe hecho en los términos de este Título;*
- 9) Las que se funden en la cancelación judicial del título o en orden judicial de suspender su pago, proferida como se prevé en este Título;*
- 10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;**
- 11) Las que se deriven de la falta de entrega del título o de la entrega sin intención de hacerlo negociable, contra quien no sea tenedor de buena fe;*
- 12) Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa, y*
- 13) Las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor.*

Conforme a lo anterior, se tiene que, la demanda que dio origen al presente proceso fue radicado el 1 de marzo de 2022, y la última cuota pactada en el pagaré que soporta la obligación a cargo de mi defendido, feneció el 24 de enero de 2017, es decir que a partir de esa fecha, la parte accionante contaba con el término legal de tres años para iniciar el proceso ejecutivo – acción cambiaria, a efecto de cobrar judicialmente dicha deuda, es decir, hasta el 23 de enero de 2020, sin embargo, por descuido o negligencia, lo vino a hacer hasta pasados **5 años y 36 días después**, por ende, por fuera del término establecido en el artículo 789 del Código de Comercio, con lo cual se configura la **prescripción o caducidad de la acción**.

INESISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

Teniendo en cuenta que la acción cambiaria se encuentra caducada, conforme se explicó en el numeral anterior, y no se puede cobrar judicialmente, se configura la presente excepción, ya que al no existir título ejecutivo, claro, expreso y legalmente exigible, mucho menos existe obligación pendiente de pago a cargo de mi procurado.



✚ **COBRO DE LO NO DEBIDO**

Como quiera que no existe obligación alguna pendiente de pago a cargo de mi defendido, se configura la presente excepción, ya que, la parte accionante, no cuenta con un título ejecutivo idóneo, claro, expreso ni legalmente exigible para exigir el pago de lo pretendido.

✚ **EL DEMANDADO NO SUSCRIBIO EL TITULO EJECUTIVO**

Como se indicó en el acápite de razones de derecho o fundamentos jurídicos de la defensa, no es claro quien fue la persona que suscribió el pagaré 3052 de 15 de enero de 2015, que alega la parte accionante que se le debe parte de su valor (**\$9.00.008 o \$4.000.008 ?????????**), **si es el señor, Fredy Zuleta Rios o Fiedy Zulcta Rios o Freddy Zuleta Rios**, porque con los documentos allegados como título ejecutivo con la demanda **no es para nada claro**. Por tal razón, se infiere que el aquí demandado no fue la persona que firmó a mano alzada tal documento, duda que ha de resolverse a favor de mi procurado.

PRUEBAS

Me allano a las aportadas por la parte accionante y a las decretadas por el despacho.

NOTIFICACIONES

Apoderado: Cra. 36 N° 4 – 71 torre 1 apartamento 304, teléfono 300 4840712 correo: ang.2012@hotmail.com.

Demandado: Se desconoce su domicilio, correo electrónico, teléfono y demás datos de contacto.

De la señora Juez,

NIXON ALEJANDRO NAVARRETE GARZON

T.P. N° 163968 del C.S. de la J.

C.C. N° 80.471.599 de Bogotá D.C.